

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

684

**ORDEN de 28 de junio de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se establecen las normas para el ejercicio de la caza durante la temporada de 1989-90 en el territorio de Aragón.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Visto lo dispuesto en el artículo 25.6 del vigente Reglamento de Caza, en el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España con fecha de 13 de mayo de 1986 (BOE nº 235 de 1 de octubre de 1986), y en la Directiva 79/409/CEE de 2 de abril relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza y en el artículo 25 del Reglamento para su ejecución de 25 de marzo de 1971, es necesario señalar normas y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la temporada de caza de 1989-90.

Es por lo que, una vez oídos los Consejos Provinciales de Caza y el Consejo de Caza de Aragón, este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha tenido a bien disponer:

*Primero.—Periodos y normas generales para el ejercicio de la caza menor, de las aves acuáticas y de los mamíferos predadores.*

Uno.—Caza menor y aves acuáticas.

1.—Se consideran piezas de caza menor las siguientes especies autóctonas: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus capensis*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columba livia*), mirlo común (*Turdus merula*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), tordo o estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), torda o zorzal común (*Turdus philomelos*), torda o zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), torda o zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), arrendajo (*Garrulus glandarius*), grajilla (*Corvus monedula*), corneja (*Corvus corone*), urraca o picaraza (*Pica pica*) y becada (*Scolopax rusticola*). Se consideran piezas de caza las siguientes aves acuáticas: ganso o anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato rabudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agachadiza chica (*Lymnocryptes minima*) y avefría (*Vanellus vanellus*). Se considera pieza de caza al mamífero predador, zorro (*Vulpes vulpes*).

2.—Periodo hábil: El periodo hábil de caza para estas especies de caza menor, aves acuáticas y mamíferos predadores, es el comprendido entre el día 15 de octubre y el 21 de enero, ambos incluidos, para las provincias de Zaragoza, Huesca y la zona baja de la provincia de Teruel, que corresponde a los municipios siguientes: Muniesa, Alacón, Oliete, Ariño, Albalate de Arzobispo, Urrea de Gaén, Híjar, Vinacete, Azaila, La Puebla de Híjar, Castelnou, Samper de Calanda, Andorra, Alloza, Molinos, La Mata de los Olmos, Los Olmos, Alcorisa, Alcañiz, Calanda, Foz de Calanda, Berje, Seno, Castellote, Dos Torres de Mercader, Cuevas de Cañart, Ladruñan,

Bordón, Santolea, Luco de Bordón, Las Parras de Castellote, Aguaviva, Mas de las Matas, La Ginebrosa, Torrelvilla, Castelserás, Torrecilla de Alcañiz, Valdealgorza, Calaceite, Valdehormo, Valjunquera, La Cerollera, Belmonte de Mezquín, La Cañada de Verich, La Codoñera, Monroyo, Torre de Arcas, Peñarroya de Tastavins, Fuentespalda, Ráfales, La Portellada, La Fresneda, Torre del Compte, Cretas, Arens de Lledó, Valderrobres, Beceite, Mazaleón y Jatiel. En el resto de la provincia de Teruel el periodo hábil es el comprendido entre el 15 de octubre y el 27 de enero ambos incluidos.

3.—Días hábiles: Se establecen como días hábiles para la caza menor, las aves acuáticas y los mamíferos predadores en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los domingos y festivos de carácter nacional y autonómico. Los Cotos de Caza podrán establecer como días hábiles un máximo de dos días por semana, no consecutivos, en el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético que apruebe el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes. En ausencia del Plan, los días hábiles serán los mismos que para los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

4.—En el caso de las aves acuáticas, se autoriza su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta, tomando del almanaque las horas de orto y ocaso, autorizándose la caza de estas aves desde puestos fijos con o sin auxilio de cimbeles y reclamos. Se autoriza igualmente la caza desde embarcaciones a remo o a vela, quedando prohibida la caza desde embarcaciones a motor.

Dos.—Caza de palomas en pasos tradicionales.

1.—El periodo hábil es el comprendido entre el último de septiembre y el último domingo de noviembre siendo hábiles todos los días comprendidos en este periodo.

2.—Esta modalidad de caza sólo se autoriza en los Cotos de Caza en las provincias de Huesca y Zaragoza que tengan aprobado el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético en el que deberá constar la situación de los puestos de caza, la separación entre ellos, el derecho a su uso y el número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto.

Tres.—Caza del zorzal.

1.—La caza del zorzal charlo, zorzal real, zorzal alirrojo y zorzal común podrá realizarse en el periodo comprendido entre el día 15 de octubre y el segundo domingo de febrero, siendo días hábiles los mismos que para la caza menor.

2.—La caza de estas especies sólo se autoriza en los Cotos de Caza que tengan aprobado el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Cuatro.—Caza de la perdiz roja con reclamo macho.

1.—El ejercicio de la caza en esta modalidad sólo se autoriza en los Cotos de Caza de la provincia de Huesca que tengan aprobado el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético en el que conste la misma. En periodo hábil es el comprendido entre el 21 de enero y el tercer domingo de marzo, ambos incluidos.

2.—Queda prohibido el ejercicio de la caza con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Cinco.—Caza de las aves migratorias (codorniz y tórtola) en verano.

Se considera a la codorniz (*Coturnix coturnix*) y a la tórtola común (*Streptopelia turtur*) como piezas de caza, y su caza se ajustará a las siguientes normas:

1.—La fecha de apertura no podrá ser anterior al día 6 de agosto ni la del cierre posterior al día 17 de septiembre, pudiendo ser días hábiles un máximo de quince días durante este periodo.

2.—Queda prohibida la caza en esta modalidad en los terrenos de aprovechamiento cinegético común de todo Aragón.

3.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial para cazar en esta modalidad, los titulares de estos terrenos deberán solicitar del Servicio Provincial autorización con al menos siete días de anticipación con respecto a la fecha de apertura. En esta autorización se fijarán los días hábiles.

4.—Durante el ejercicio de la caza de esta modalidad, queda prohibida la tenencia y el uso de armas y municiones de caza mayor, así como de cartuchos de perdigón inferior al número ocho.

*Segundo.—Periodos y normas para el ejercicio de la caza mayor.*

Se consideran piezas de caza mayor las siguientes especies: Jabalí (*Sus scrofa*), Ciervo (*Cervus elaphus*), Corzo (*Capreolus capreolus*), Sarrío o Rebeco pirenaico (*Rupicapra rupicapra*) y la Cabra montés (*Capra pyrenaica*).

Las normas para la caza de estas especies son las siguientes:

1.—Jabalí (*Sus scrofa*)

1.1.—Cotos de caza: El periodo hábil es el comprendido entre el 15 de octubre y el tercer domingo de febrero, ambos días incluidos. Durante este periodo la caza de jabalí podrá realizarse en los días hábiles que se fijen en el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético aprobado por el Servicio Provincial, pudiendo ser hábiles todos los días de la semana. En los Cotos de Caza que no tengan aprobado el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético se estará a lo dispuesto para los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

1.2.—Terrenos de aprovechamiento cinegético común: El periodo hábil es el comprendido entre el 15 de octubre y el tercer domingo de febrero, ambos incluidos. Para la caza en estos terrenos los interesados deberán contar con una autorización nominal expedida por el Servicio Provincial correspondiente, considerándose hábiles todos los días de la semana.

1.3.—La modalidad de caza autorizada es: en resaque o batida.

1.4.—Queda prohibida la caza de hembras de jabalí seguidas de crías.

2.—Ciervo (*Cervus elaphus*)

2.1.—La caza de esta especie sólo se autorizará en los Cotos de Caza que tengan aprobado por el Servicio Provincial el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético. En dicho Plan se establecerán, al menos, los días hábiles de caza, el cupo de ejemplares que pueden cazarse y las modalidades de caza autorizadas.

2.2.—El periodo hábil es el comprendido entre el día 15 de octubre y el tercer domingo de febrero, ambos incluidos.

3.—Sarrío o rebeco pirenaico (*Rupicapra rupicapra*)

3.1.—El periodo hábil para la caza de esta especie es el comprendido entre el día 1 de abril y el 31 de mayo y desde el 1 de septiembre al 31 de octubre, así como durante el mes de diciembre.

3.2.—La caza de esta especie sólo se autorizará en los Cotos de Caza que tengan aprobado por el Servicio Provincial, el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético.

3.3.—Sólo se autoriza la modalidad de caza a rececho.

3.4.—Queda totalmente prohibida la caza de hembras acompañadas de crías así como de ejemplares de menos de dos años de edad.

4.—Corzo (*Capreolus capreolus*)

4.1.—El periodo hábil para la caza de esta especie es el comprendido entre el segundo domingo de septiembre y primer domingo de noviembre.

4.2.—La caza de esta especie sólo se autorizará en los Cotos de Caza Mayor que tengan aprobado por el Servicio Provincial, el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético.

4.3.—Sólo se autoriza la modalidad de caza a rececho y al rastro.

4.4.—Queda totalmente prohibida la caza de hembras acompañadas de crías, así como de los ejemplares de dos años de edad.

5.—Cabra montés (*Capra pyrenaica*).

En todos los terrenos de Aragón, a excepción de los integrados en la Reserva Nacional de Caza de los Puertos de Beceite, queda prohibida la caza de esta especie.

*Tercero.—Normas para el ejercicio de la caza con aves de cetrería, con arco y ballesta.*

Para el ejercicio de la caza con aves de cetrería y con arcos y ballestas, en todo tipo de terrenos cinegéticos, se precisará de un permiso gratuito expedido por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes además de la licencia correspondiente. En el caso de las aves de cetrería se precisará además del permiso de tenencia.

*Cuarto.—Medios y métodos de caza y captura prohibidos con la finalidad de proteger a las especies de la fauna silvestre.*

Uno.—Quedan prohibidos con carácter general los siguientes métodos y medios de caza y captura:

1.—Las armas de aire comprimido y los rifles de calibre 22.

2.—El empleo de armas automáticas y el de semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

3.—El uso y tenencia de postas. Se entiende por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea superior o igual a 2,5 gramos.

4.—El uso y tenencia mientras se practique caza mayor de cartuchos de perdigones. Se entenderán por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos, cuando sea periodo hábil exclusivamente de caza mayor.

5.—Durante el ejercicio de la caza en la modalidad de la media veda el uso y la tenencia de cartuchos con bala.

6.—El uso y la tenencia mientras se practique el ejercicio de la caza, de magnetófonos y cassettes grabados con sonidos de animales; de animales vivos utilizados como reclamos, cegados o mutilados y de espejos y otros objetos deslumbrantes así como de todo tipo de reclamos artificiales, salvo los cimbeles en el caso de aves acuáticas.

7.—El uso, tenencia y colocación de venenos y cebos envenenados o anestésicos, así como de gases y humo.

8.—La utilización de varetas, liga, lazos para las aves y anzuelos.

9.—El uso de dispositivos para iluminar los blancos, de aparatos eléctricos capaces de matar o atontar, de dispositivos de

mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para el tiro nocturno y de fuentes luminosas artificiales y explosivos.

10.—El uso de trampas, cepos y lazos para la caza de aves. Para la caza y captura de mamíferos depredadores y del conejo con estas artes, será preciso autorización personal expedida por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

11.—La caza a la espera, a una distancia menor de 100 metros de la orilla de charcas, balsas, estanques, fuentes y bebederos.

12.—La modalidad de ojos para la caza menor, así como la realización de monterías para la caza mayor, excepto en los Cotos expresamente autorizados por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

13.—El uso de redes de tierra, cepos de malla y redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical) para cualquier finalidad. La Dirección General de Ordenación Rural podrá autorizar con finalidad de anillamiento científico el uso de estas artes, así como el de redes de tierra para la captura en vivo de fringílicos.

14.—La caza desde vehículos, así como cazar en torno a las cosechadoras.

15.—La caza con más de dos perros por cazador en el caso de la caza menor.

Dos.—Con carácter general queda prohibida la caza de cualquier especie no autorizada en esta Orden, así como utilizar cualquier modalidad, medio y método de caza no específicamente autorizados.

*Quinto.—Protección de los núcleos de población de las especies cinegéticas escasas en Aragón.*

A consecuencia de la regresión en las poblaciones de la perdiz gris o pardilla (*Perdix perdix*), tórtola turca (*Streptopelia decaocto*), ardilla (*Sciurus vulgaris*), marta (*Martes martes*), lúgano (*Carduelis spinus*), triguero (*Miliaria calandra*), terrera común (*Calandrella cinerea*) y alondra común (*Aluada arvensis*) y de la baja densidad de las de ansar campestre (*Anser fabalis*), marmota (*Marmotta marmotta*), ortega (*Pterocles orientalis*), archibebe común (*Tringa totanus*) y zarapito real (*Numenius arquata*), se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, venta, recogida de sus huevos y crías y la naturalización o taxidermia.

*Sexto.—Especies protegidas.*

Es vigente en todo el territorio de Aragón lo dispuesto en el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y se dictan las normas para asegurar la efectividad de esta protección (BOE nº 56, de 6 de marzo de 1981), y en el Real Decreto 1497/1986, de 6 de junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y su hábitat, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional (BOE nº 173, de 21 de julio de 1986).

*Séptimo.—Captura en vivo de aves fringílicas.*

Uno.—Las especies cuya captura en vivo, tenencia y transporte puede autorizarse son: verdecillo (*Serinus serinus*), verderón común (*Carduelis chloris*), jilguero o cardelina (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*).

Dos.—La captura de estas aves sólo se autoriza con la finalidad de renovar las existencias de aves reproductoras en cautividad a los miembros de las Sociedades Pajariles u Ornitológicas Federadas, con la finalidad de ser utilizadas en

exhibiciones y competiciones de canto.

Tres.—Los interesados, miembros de Sociedades pajariles y ornitológicas federadas, deberán solicitar la autorización a través de esas Sociedades al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Cuatro.—El Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes podrá expedir las autorizaciones, nominales y gratuitas, y en las que se especificará el lugar de captura, el cupo de ejemplares y los métodos de caza autorizados.

Cinco.—Para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, además de la autorización indicada, será necesaria la del titular.

Seis.—Queda prohibido el uso de cualquier método de captura diferente al indicado en la autorización.

Siete.—En la provincia de Teruel, no se autoriza el ejercicio de esta modalidad de caza durante esta temporada.

Ocho.—Queda prohibida la tenencia y transporte en el territorio de Aragón de las especies indicadas en el apartado Uno de este artículo, salvo expresa autorización de la Dirección General de Ordenación Rural.

Nueve.—Queda prohibida la comercialización en el territorio de Aragón de las especies indicadas en el apartado Uno de este artículo.

Diez.—El periodo hábil para la captura de estas especies es desde el día 1 de julio al 31 de agosto, y desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre, ambos incluidos.

Once.—Se autoriza la captura de un cupo máximo de mil ejemplares para todo el territorio de Aragón.

*Octavo.—Control de perros errantes y asilvestrados.*

Uno.—Con la finalidad de mejorar la eficacia en el control y erradicación de los perros errantes y asilvestrados, y considerando las implicaciones de orden sanitario y las posibles pérdidas económicas en la ganadería, se autoriza a los Ayuntamientos en sus términos municipales, a que organicen actividades de caza y captura de estos animales con armas de fuego en cualquier época del año, previa comunicación al Gobernador Civil, al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes y con autorización del titular del Coto de Caza.

Dos.—Los titulares de los Cotos de Caza, previa autorización del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes podrán realizar actividades de caza y captura de perros errantes y asilvestrados en cualquier época del año, coordinando estas actuaciones con las realizadas por el Ayuntamiento.

*Noveno.—Medidas de control de las especies que puedan resultar perjudiciales.*

Uno.—El Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes por sí o a petición de parte, y previas las comprobaciones oportunas, podrá autorizar, si no hubiese otra solución satisfactoria, actuaciones de control de aquellas poblaciones de las especies que se identifiquen como causantes de los daños, siempre que éstos puedan suponer perjuicios importantes a la agricultura, ganadería o fauna silvestre, lo que deberá demostrarse documentalmente.

Dos.—Las especies objeto de estas autorizaciones de control son: ciervo, jabalí, conejo, estornino negro, estornino pinto, grajilla, corneja, cuervo, urraca o picaraza, gorrión común, zorro, comadreja, tejón, garduña, gineta o turón.

Tres.—Los métodos de captura que se podrán autorizar para llevar a cabo este control son: la caza con armas de fuego y con ayuda de reclamos, la captura de estorninos con red, los cepos y trampas para predadores.

Cuatro.—Para el control de los daños del conejo silvestre, se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1988

(«Boletín Oficial de Aragón» de 2 de enero de 1989).

Cinco.—El control de estas especies se realizará en la época hábil de caza, siendo hábiles todos los días, y excepcionalmente en época de veda. En este último caso las autorizaciones no podrán exceder de un mes de duración.

Seis.—Todas las autorizaciones serán nominales y en ellas se establecerá el condicionado para asegurar el control selectivo de las especies consideradas, especificando el lugar en el que se autoriza la actuación, las fechas, el método autorizado y las condiciones de caducidad. De todas estas autorizaciones se dará conocimiento al Gobernador Civil. Los interesados, después de diez días de la fecha de caducidad, deberán enviar los resultados al Servicio Provincial.

Siete.—En el caso de daños de jabalí en época de veda, los titulares de los Cotos de Caza y los propietarios o poseedores en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, podrán realizar las actuaciones con armas de fuego en esperas o aguardos, sin otra condición que la de que antes de iniciar las operaciones, comunicarlo por escrito al Servicio Provincial correspondiente y a la Comandancia de la Guardia Civil a la que pertenezca el pueblo en cuyo término municipal se vaya a actuar. En el escrito de comunicación deberá aparecer la información referente al número de personas que participarán, la zona y fechas de actuación, y deberá ir firmado por el titular del Coto o el propietario o poseedor del terreno en el caso de terrenos de aprovechamiento cinegético común. Todos los participantes en estas actuaciones deberán ir provistos de la documentación reglamentaria y de la autorización escrita del titular del Coto o del propietario o poseedor de los terrenos en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

Ocho.—Para ejercer actuaciones de control de cualquier especie no relacionada en el apartado noveno.dos de esta Orden, deberá solicitarlo el interesado por escrito al Servicio Provincial correspondiente, que resolverá cumpliendo lo dispuesto en el denominado Convenio de Berna.

*Décimo.—Control de epizootias e inspección-sanitaria de los productos de la caza.*

Uno.—Si en determinadas zonas, la población de mamíferos predadores y en especial del zorro, se considera que debe reducirse para prevenir la propagación de la enzootia de la rabia silvática, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán declarar dichas zonas, comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas la caza y captura de estos animales con los métodos selectivos adecuados.

Dos.—En los Cotos de Caza, y a petición de los titulares interesados, el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán autorizar como método de prevención y lucha contra la mixomatosis del conejo silvestre (*Oryctolagus cuniculus*), la captura, vacunación y suelta de los conejos silvestres y en cualquier época del año, con los medios y en las condiciones que se consideren adecuadas en cada caso.

Tres.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2815/1983 de 13 de octubre por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de los productos de caza (BOE nº 270, de 11 de diciembre de 1983), es obligatoria la inspección «post-mortem» por el Inspector Veterinario de todas las piezas de caza antes de comenzar su elaboración o comercialización.

*Decimoprimer.—Reglamentaciones específicas.*

Uno.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2 del vigente Reglamento de Caza, el Servicio Provincial podrá autorizar a los titulares de los Cotos de Caza que los soliciten una reglamentación para la caza en el Coto con la finalidad de beneficiar a las especies cinegéticas, e igualmente una Regla-

mentación especial para el ejercicio de la denominada «caza intensiva de codorniz japonesa, colín y faisán», con ayuda de perros y armas de fuego.

Dos.—En los Cotos de Caza que estén bajo la modalidad prevista en el artículo 25.2 del vigente Reglamento de Caza, las disposiciones de esta Orden serán aplicables mientras no se opongan a las que figuran en la Reglamentación Especial de Caza.

*Decimosegundo.—Adiestramiento de perros de caza.*

El Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares de los Cotos de Caza y previo informe de la Federación Aragonesa de Caza, podrá autorizar el establecimiento en el interior de los Cotos de Caza de campos de adiestramiento de perros debidamente señalizados, en los que en época de veda pueda procederse a adiestrar los perros de caza, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego.

*Decimotercero.—Caza en los terrenos sometidos a régimen especial administrados por el Departamento.*

Se faculta a la Dirección General de Ordenación Rural para aprobar los Planes de Aprovechamiento Cinegético de las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales, Refugios Nacionales, Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada administrados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes. Dichas resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

*Decimocuarto.—Vedas y limitaciones cinegéticas en ciertas zonas de Aragón.*

Que prohibida la caza de todas las especies en los terrenos que se relacionan a continuación:

Uno.—Provincia de Huesca.

1.—Terrenos incluidos en los límites descritos en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1952 (BOE de 2 de noviembre) correspondientes a la denominada Reserva de Anayet.

2.—Las denominadas Balsas de Estaña, en el Pantano de Baldabra, en el Pantano de la Nava y en las albercas de Loroto y Chimillas.

3.—Las aguas y márgenes de dominio público del río Cinca situadas en los términos municipales de Fraga y Torrente de Cinca.

4.—Los siguientes montes que se encuentran bajo la administración de la Diputación General de Aragón y cuyos límites se indican a continuación:

a) Monte de Utilidad Pública nº 2 «San Juan de la Peña». Norte: con los montes La Carbonera y Horcal de Santa Cruz. Este: Monte Boalar de Botaya. Sur: Monte Boalar de Botaya y Pardina de Botartal y Botayuela. Oeste: Monte Carbonera de Santa Cruz.

b) Monte de Utilidad Pública nº 161 «La Pillera y Cucureso», de Nocito. Norte: Barranco La Pillera y término municipal de Laguarda. Este: Barranco de los Fenales. Oeste: Término municipal de Santa Eulalia La Mayor. Sur: División Sierra de Guara que la separa del término municipal de Panzano y fincas particulares.

c) Monte del Estado HU-1.144 «Bagueste». Norte: Término municipal de Secorún, de Sabiñánigo. Este: Monte de Utilidad Pública nº 114 y Entidad Menor de Las Bellostas. Sur: Montes de la Entidad Menor de Bagueste. Oeste: Entidades Menores de Letosa y San Hipólito de Bierge.

d) Monte del Estado HU-1.148 «Letosa». Norte: Monte de San Hipólito. Este: Monte de Bagueste. Sur: Entidad Menor de Otín de Bierge. Oeste: Entidad Menor de Otín de Bierge.

e) Monte del Estado HU-1.171 «San Hipólito». Norte: Pardina de Vallabriga, Entidad Menor de Alastrué en el término municipal de Secorún y Pardina de Albás. Este: Monte de Bagüeste. Sur: Monte de Letosa. Oeste: Entidad Menor de Miz perteneciente a Bierge, y Pardina de Vallabriga.

f) Monte del Estado HU-1.180 «Las Foces de Rodellar». Norte: Términos municipales de Sabiñánigo y Boltaña, Barranco de Renato y fincas de Florentino Sierras. Sur: Camino de Morrano y fincas de Francisco Falceto. Oeste: Términos municipales de Casbas de Huesca y Nueno. Este: Término municipal de Sabiñánigo en su anexo de Bara, camino de Rodellar a Secorún, propiedades de Otín, camino de Bara, río Mascún, propiedades particulares de Rodellar, camino de Laguardia, río Alcanadre y camino de Morrano.

g) Monte del Estado HU-1.103 «Pardina de Zamora». Norte: Monte del pueblo de Azpe. Este: Monte del pueblo de Bara. Sur: Pardina Cubilar, en el término de Nocito. Oeste: Monte del pueblo de Used.

Dos.—Provincia de Zaragoza.

a) El paraje denominado «Galacho de la Alfranca» en los términos municipales de Pastriz y Burgo de Ebro y cuyos límites son los siguientes:

Soto Denis, sigue por la acequia Sosares hasta la casa del señor Barón de Guía Real; desde esta casa por la margen izquierda del galacho «Las Espardinas» hasta la acequia nueva de obra de la finca de La Alfranca; por esta acequia hasta el camino-mota de La Alfranca; por este camino-mota hasta el río Ebro y por este río hasta el Soto Denis donde cierra.

b) El territorio del Parque Natural de la Dehesa del Moncayo, sito en el término municipal de Tarazona.

*Decimoquinto.—Caza, captura, anillamiento y fotografía con fines científicos y culturales.*

Uno.—Para la caza y captura con fines científicos y de anillamiento, para la investigación, observación y fotografía de nidos, madrigueras, colonias y lugares de cría de especies protegidas, es necesaria una autorización especial de la Dirección General de Ordenación Rural.

Dos.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial administrados por el Departamento estas autorizaciones serán imprescindibles para todas las especies.

*Decimosexto.—Medidas circunstanciales para la protección de la riqueza cinegética.*

Uno.—La Dirección General de Ordenación Rural, por sí o a propuesta de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, y oídos los Consejos de Caza podrá, con la finalidad de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética en cualquiera de las zonas de Aragón en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies:

- Variar o restringir los periodos hábiles.
- Establecer la veda total o parcial en determinadas zonas, comarcas o provincias.
- Establecer limitaciones respecto al número de cazadores y de capturas por día hábil de caza.

d) Estas medidas protectoras podrán ser aplicadas tanto a terrenos de aprovechamiento cinegético común, como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Dos.—Toda modificación de periodos y días hábiles de validez para todo Aragón, deberá anunciarse en el «Boletín Oficial de Aragón» antes del día 15 de septiembre.

Tres.—Las Resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón», y entrarán en vigor el mismo día de su publicación.

*Decimoséptimo.—Valoración de especies a efectos de indemnización por daños.*

Uno.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1.f del vigente Reglamento de Caza, se establece el nuevo baremo que permitirá fijar el valor de las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas sobre las especies cinegéticas en el territorio de Aragón.

1.—El valor de cada ejemplar se establece en pesetas, con independencia del sexo y de la edad y es el que aparece en el apartado dos de este artículo.

2.—Este baremo se aplicará en el caso de que los ejemplares hayan sido muertos o sean irrecuperables. En el caso de que estando vivos, sea preciso aplicarles técnicas de rehabilitación, la indemnización se fijará en cada caso según el coste de dicha rehabilitación.

3.—Los huevos de las aves tendrán la misma valoración que se asigna por unidad al de la especie productora.

4.—Los machos de las especies de caza mayor con trofeo homologable, tendrá un incremento en la valoración igual al establecido para la cuota complementaria en las Reservas Nacionales de Caza administradas por este Departamento.

Dos.—Valor de las especies cinegéticas:

—Ciervo y gamo .....	300.000
—Corzo .....	300.000
—Rebeco o sarrio .....	500.000
—Cabra montés .....	2.000.000
—Jabalí .....	50.000
—Otros ungulados silvestres .....	100.000
—Marta .....	20.000
—Otros mamíferos predadores .....	10.000
—Ardilla y marmota .....	5.000
—Conejo y liebre .....	10.000
—Perdiz roja y perdiz pardilla .....	15.000
—Ortega .....	10.000
—Gansos .....	10.000
—Palomas, tórtolas y codorniz común .....	5.000
—Patos, fochas, becada y restantes aves acuáticas .....	5.000
—Arrendajo, cuervo, zorzales y mirlo .....	500
—Corneja, urraca, grajilla .....	250
—Estorninos, gorrión común y gorrión molinero .....	200
—Verdecillo, verderón común, jilguero, pardillo lúgano, triguero, terrera común y alondra común .....	500
—Codorniz japonesa, y colín .....	500
—Faisán .....	2.000

*Decimooctavo.—Infracciones.*

La caza de cualquier especie fuera del periodo hábil que se señala en esta Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, lo que constituye una infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

*Decimonoveno.—Disposición final.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de las tres provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c del vigente Reglamento de Caza.

Zaragoza, 28 de junio de 1989.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,  
JOSE URBIETA GALE